



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/X/SP/015/03
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 038/03

TRIBUNAL DE BARANDILLA DE BADIRAGUATO

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta días del mes de abril del año dos mil tres.

--- **VISTO** para resolver el expediente número CEDH/X/SP/015/03 integrado con motivo de la investigación iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— durante la gira de trabajo realizada por el municipio de Badiraguato el 23 de abril del año 2003 en curso, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- **1o.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7o., fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según el cual ésta debe "*supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social de Sinaloa, así como en las diversas corporaciones policiacas y en los centros de reclusión o detención*", diseñó un programa de trabajo de carácter general a fin de precaver, como lo contempla la ley, la violación a derechos humanos de quienes, por diversas circunstancias, se encuentren privados de su libertad física. -----

--- **2o.** Que en cumplimiento de ese programa de trabajo, el 23 de abril del año 2003 en curso, esta CEDH llevó a cabo visita de inspección en el municipio de Badiraguato, corriendo la misma a cargo de la licenciada **SP1**, Visitadora Adjunta de esta CEDH, misma que realizó en ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus responsabilidades. -----

--- **3o.** Que el programa desarrollado durante la gira de trabajo incluyó una entrevista con las autoridades de dicho municipio para consultarles sobre diversos aspectos que tienen relación e influencia en el respeto a los derechos humanos, como fueron, entre otros, la designación de los integrantes del Tribunal de Barandilla que, de conformidad con lo dispuesto por la legislación de la materia, conozca de las



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, así como, desde luego, de su funcionamiento.-----

--- **4o.** Que del resultado de dicha visita de inspección, en ejercicio de las facultades fedatarias que al Presidente, Visitador General y Visitadores Adjuntos otorga el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se levantó el acta circunstanciada correspondiente, misma que corre agregada al expediente del caso.-----

--- **5o.** Que siendo las 9:30 horas del día señalado, la Visitadora se constituyó en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, entrevistándose con quien dijo ser el licenciado **SP2** y desempeñarse como Asesor Jurídico de dicha corporación, mismo que a preguntas expresas que le fueron formuladas expresó lo siguiente:-----

--- **A)** Que en ese municipio no hay juez ni presidente del Tribunal de Barandilla que conozca de faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno; y,-----

--- **B)** Que ante la falta de dicho Tribunal es él, en su calidad de Asesor Jurídico de la DSPyTM, quien conocen de las faltas o infracciones a dicho ordenamiento municipal y quien, en su caso, impone la sanción correspondiente al infractor, añadiendo que en su ausencia es el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal quien realiza dicha función.-----

--- **C)** Que del 1o. de enero al 30 de marzo del 2003 en curso, se pusieron a su disposición a 24 infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno, aproximadamente;-----

--- **D)** Que de ese número de infractores, aplicó 20 multas y 4 arrestos.-----

--- **E)** Que no levanta constancia de todas las actuaciones que lleva a cabo.-----

--- **6o.** Que en la misma diligencia se inspeccionó y se dio fe de las condiciones en que se encontraban las instalaciones en que se recluye a los infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno, dándose fe de que las mismas se encontraban en las condiciones que enseguida se anotan:-----

--- **A) Area de reclusión de varones:** Que el área de reclusión para varones consta de sólo una celda, con un área de 3.0 por 4.0 metros, aproximadamente,



existiendo en su interior 4 camas de concreto de las llamadas "piedras"; una letrina, sin iluminación ni ventilación artificial o natural, salvo la que ingresa por la puerta de dicha celda, siempre y cuando permanezca abierta.-----

--- Es importante destacar que las condiciones de higiene, o mejor dicho de suciedad de dicha celda, son francamente patéticas, de modo que aún desde su exterior se perciben olores profundamente repugnantes, tanto que difícilmente alguien, cualquiera, puede, sin poner en riesgo su salud, soportarlos por más de **¡¡quince segundos!! Al menos eso ocurrió con la Visitadora de esta CEDH**, por los que resulta sencillamente inimaginable el tormento a que se somete a quines, por desgracia, son reclusos en su interior, todo lo cual, además de resultar en penas inhumanas y degradantes, resulta violatorio de derechos humanos tan fundamentales como son los relativos a la salud y a la legalidad.-----

--- **B) Area de reclusión de mujeres:** No se cuenta con área de reclusión de mujeres, razón por la cual, en los casos en que se impone arresto a mujeres se les recluye en la oficina del Asesor Jurídico, misma que se localiza a un costado de la celda para varones, lo cual, ciertamente, no es lo más aceptable, porque suponiendo que en las noches el titular se retire, es claro que por contar con llaves para su acceso en cualquier momento puede regresar y, dependiendo de quien se trate, podría ceder a la tentación de abusar sexualmente de una detenida, amén de que, excluyendo tal posibilidad, dicha oficina no cuenta con cama ni sanitario, de modo que la o las detenidas puedan, durante su detención, estar decorosamente reclusas, es decir, respetando su dignidad.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 28, 46; 47; 53; 55; 56; 57 y 58 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver sobre la cuestión imbita en la investigación que culmina con la presente resolución.-----

--- II. Que en el presente caso las cuestiones a resolver son dos: por un lado, si la aplicación de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Badiraguato por parte del asesor jurídico, esto es, no por jueces del



Tribunal de Barandilla, es o no violatorio de derechos humanos de los infractores y, por otro, el relativo a las condiciones de las áreas de reclusión de los mismos.-----

--- III. Que para ello es preciso examinar, en sus aspectos medulares, los principios básicos de nuestro orden jurídico, que los encontramos, entre otras, en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: -----

"Artículo 14.
.....

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."
.....

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."

"Artículo 17.
.....

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."
.....

"Artículo 21.
.....

"...compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía..."
.....

--- Para tal fin, igualmente es imperativo referirnos a la disposición relativa a esta materia de la Constitución Política del Estado, que lo hace en su artículo 125, que dice lo siguiente:-----

"Artículo 125.- Son facultades de los Ayuntamientos:
.....

"II. Expedir los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas



jurisdicciones, de acuerdo con las bases normativas establecidas en esta Constitución y en las leyes;"

.....

--- La ley a que se hace referencia en la última parte del precepto antes citado es, como se sabe, la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, publicada en "El Estado de Sinaloa", órgano oficial del gobierno del Estado, de 2 de mayo de 1988, ordenamiento que al respecto establece lo siguiente:-----

"Artículo 1o. Esta ley tiene por objeto regular la expedición, contenido y procedimientos a que se sujetarán los Bandos de Policía y Buen Gobierno de los Municipios del Estado de Sinaloa."

"Artículo 2o. Los bandos serán aprobados previa consulta popular y expedidos por los Ayuntamientos de los Municipios en cuya jurisdicción regirán, su contenido y aplicación estarán estrictamente apegados a lo dispuesto por este ordenamiento."

"Artículo 6o. Sólo serán competentes para la aplicación de los Bandos, las autoridades expresamente señaladas en esta Ley."

"Artículo 9o. En los Bandos de Policía y Buen Gobierno se deberán observar los siguientes principios:

"I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, sociales y políticos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en las Leyes reglamentarias de ambos ordenamientos;"

.....

"Artículo 10. Compete a los Tribunales de Barandilla el conocimiento de las faltas a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como la aplicación de las sanciones correspondientes."

"Artículo 24. Los Tribunales de Barandilla podrán ser unitarios o colegiados. Contarán con un Secretario y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

"Los tribunales colegiados se integrarán con tres jueces de los cuales uno será abogado, otro será trabajador social o profesor normalista y el tercero será psicólogo o médico. La presidencia la desempeñará el abogado.

"Los tribunales unitarios serán integrados por un juez que deberá ser profesional del derecho.



“En ambos casos las ausencias temporales de los Jueces serán sustituidas por los secretarios.”

“Artículo 25. Habrá Tribunales de Barandilla en las cabeceras municipales y podrán establecerse en zonas o colonias de las ciudades, así como en los centros poblados del medio rural que el Ayuntamiento considere conveniente.”

“Artículo 27. En sesión ordinaria convocada expresamente para este efecto, los Ayuntamientos designarán a los integrantes de los Tribunales de Barandilla.”

--- En atención a las disposiciones contenidas en la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, el Ayuntamiento de Badiraguato aprobó el Bando de Policía y Buen Gobierno para el propio municipio, mismo que fue publicado en “*El Estado de Sinaloa*”, órgano oficial del gobierno del Estado, de 24 de junio de 1998. -----

--- Dicho bando municipal, de observancia obligatoria dentro del municipio, contiene hipótesis normativas en las que se preveen sanciones para conductas que sin ser constitutivas de delitos se reputan antosociales, ya sea porque alteren el orden público o lo pongan en peligro o atenten contra la seguridad y tranquilidad de las personas, estatuyendo, asimismo, los procedimientos y competencia de los tribunales de la materia para su aplicación, lo que, como es natural, debe guardar congruencia con las disposiciones constitucionales y legales que arriba, para mayor claridad, transcribimos.-----

--- En el artículo 32 de dicho ordenamiento municipal se encuentra claramente establecido que compete al tribunal municipal de barandilla el conocimiento de las conductas infractoras del mismo, así como la aplicación de las sanciones correspondientes.-----

--- Dicha disposición estatuye lo siguiente:-----

“Artículo 32. El tribunal municipal de barandilla tendrá competencia para conocer y juzgar de las faltas o infracciones cometidas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, así como de aplicar las sanciones procedentes.”

--- No obstante lo anterior, de acuerdo con la investigación realizada por esta CEDH --cuyos resultados quedaron asentados en el capítulo de *Resultados* de la presente resolución-- en el municipio de Badiraguato la aplicación de sanciones por



infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio se realiza por el asesor jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o, en ausencia de éste, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, servidores públicos que conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia carecen de competencia para ello, pues tales funciones están reservadas a los tribunales de barandilla. -----

--- Este último aspecto, esto es, la aplicación de sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno por parte del asesor jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o, en su ausencia, por el Director de dicha corporación, es preciso examinarlo con más detenimiento habida cuenta que la función del primero de los mencionados es asesorar legalmente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, es decir, para que en todos los casos se actúe con apego a la ley, en tanto que la función del segundo, como es natural, es prevenir la perpetración de conductas antisociales, pero en ningún momento, ni en un caso ni en otro, fungir como jueces de barandilla, como lo han venido haciendo, pues la ley de la materia, en la especie la *Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa*, en su artículo 10, interpretado en relación al 6o. del propio ordenamiento, al establecer la competencia para conocer de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno y la facultad para resolver la aplicación de sanciones, la concede exclusivamente en favor de los Tribunales de Barandilla, por lo que cualquier acto de cualquiera otra autoridad en esa materia está afectado de nulidad por carecer de competencia, independientemente de la responsabilidad de orden penal y/o administrativa que se genera para el o los servidores públicos que lo ejecuten o lo consientan, por acción u omisión, sobre todo cuando el propio ordenamiento, en su artículo 2o., manda terminantemente que el contenido y aplicación de los bandos debe ajustarse estrictamente al mismo.-----

--- Con relación a lo anterior, resulta oportuno transcribir el artículo 33 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Badiraguato. Dice así: -----

"Artículo 33. El H. Ayuntamiento en sesión de Cabildo nombrará a los integrantes del tribunal municipal de barandilla, a propuesta del Presidente Municipal, quien se integra con un juez, un secretario y demás personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones."

--- El conjunto de disposiciones citadas en párrafos precedentes constituyen, a juicio de esta CEDH, el marco jurídico que regula, en el caso del municipio de Badiraguato, el ineludible deber de designar a los integrantes del tribunal de



barandilla, no advirtiéndose en modo ni lugar alguno de dichos preceptos una facultad potestativa para proveer o no, según se decida, lo relativo al funcionamiento de tal tribunal, sino que es su deber hacerlo. -----

--- Pero es el caso que en el municipio de Badiraguato no se ha designado a los integrantes del Tribunal de Barandilla que conozca y sancione a los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno municipal. -----

--- Ante la falta de dicho tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, quien debe realizar las funciones del mismo es el regidor encargado del ramo de la materia, como se constata de su lectura, dice así: -----

“Artículo 26. Cuando en un municipio no estuviere debidamente integrado el tribunal de barandilla, sus funciones serán asumidas transitoriamente por un período que no exceda de un mes, por el regidor del ayuntamiento encargado del ramo, quien nunca podrá delegar dichas atribuciones.”

--- Por otra parte, con relación a lo anterior, resulta oportuno transcribir el siguiente precepto de la Ley de Gobierno Municipal: -----

“Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;”

--- El precepto transcrito estatuye que los integrantes del Ayuntamiento tienen, entre otros, el deber --como todos los servidores públicos-- de cumplir y hacer cumplir la Constitución --lo mismo la de la República que la del Estado-- así como la legislación secundaria y los reglamentos gubernativos correspondientes, de ahí que, con relación al Tribunal de Barandilla, el Ayuntamiento, como órgano colegiado de gobierno, es quien debe designar a los integrantes del mismo, supervisar sus funciones y proveer el buen funcionamiento del Tribunal de Barandilla en atención a lo dispuesto tanto por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Badiraguato como de la Ley de Gobierno Municipal.-----

--- Al respecto, también resulta necesario examinar el siguiente precepto:-----



“Artículo 38. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:
.....

“III. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales;
.....

“VI. Tener bajo su mando al personal de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,.

“VII. Imponer multas a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía, pero si el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que en ningún caso excederá de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de salario. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

“En caso de infracciones en materia de tránsito, se aplicarán las sanciones que establezcan las disposiciones legales conducentes;”
.....

--- Del numeral de referencia hemos destacado, como es obvio, tres atribuciones de los presidentes municipales, que son, la primera, y acaso la más importante: cumplir y hacer cumplir los diversos ordenamientos municipales que rigen en el territorio respectivo; la segunda, controlar la policía preventiva y de tránsito del municipio, y la tercera, que es la de calificar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, e imponer a los responsables, a través del órgano competente, las sanciones procedentes, haciendo las consideraciones correspondientes para quienes fuesen jornaleros, obreros, trabajadores o personas no asalariadas.-----

--- Dicho artículo estatuye las atribuciones de los presidentes municipales, entre las que destaca, desde el punto de vista genérico, el deber de legalidad, formulado en el imperativo de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los diversos ordenamientos municipales. -----

--- Ciertamente, el precepto, de manera textual, se refiere a la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de los ordenamientos municipales, esto es, de los expedidos por el propio Ayuntamiento, pero eso no significa que su deber de legalidad se constriña a eso, y no tenga la obligación de cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales de ordenamientos de otra naturaleza, estatales o federales, que le impongan alguna obligación, pues ello deviene ineludible de acuerdo con la protesta rendida de cumplir y hacer cumplir la Constitución, tanto la de la República



como la del Estado, así como las leyes derivadas de una u otra, en los términos de lo dispuesto por los artículos 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144, de la Constitución Política del Estado, como ya se ha puntualizado. -----

--- IV. Que acreditada la irregular actuación de los servidores públicos referidos, procede examinar la responsabilidad en que, conforme a tales elementos, a juicio de esta CEDH, incurrieron, razón por la cual resulta pertinente transcribir las siguientes disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado: -----

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,

“XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos.”

--- Los razonamientos anteriores permiten sostener con firmeza que dichos servidores públicos, al imponer sanciones por infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, proceden en forma absolutamente ilegal porque transgreden, acaso por instrucciones superiores, las mencionadas disposiciones de la *Ley que establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno*, pero no únicamente por eso, sino también porque su proceder entraña una violación, lo mismo al derecho del debido proceso legal como al de la legalidad estatuidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, citados en el *Considerando III* de la presente resolución. -----

--- V. Que por lo que respecta al compromiso de observancia de los ordenamientos de mayor jerarquía de nuestro país, esta CEDH encuentra apoyo en la protesta que



en los términos de lo dispuesto por el artículo 144, de la Constitución Política del Estado, deben haber rendido los actuales integrantes de ese Ayuntamiento en el sentido de guardar y hacer guardar la Constitución, tanto la general de la República como la del Estado, así como las leyes que de ellas hubieren emanado o emanaren, y cumplir leal y patrióticamente con el encargo que les fuera conferido, compromiso que jurídica, política y éticamente obliga al acatamiento de lo que las mismas establecen, y ya hemos visto lo que los ordenamientos aplicables en la materia disponen.-----

- - - VI. Que si a los razonamientos expuestos, que como es natural son esencialmente jurídicos, se quisiera agregar alguna consideración de orden filosófico para fortalecer la convicción por la obediencia que se debe al Derecho, fundamentalmente por parte de gobernantes, que deben ser los más interesados en hacer prevalecer el estado de Derecho, nos servirán las palabras de Friedrich Meinecke, que acertadamente dice así:-----

“En todo caso, el mismo Estado tiene un interés propio en obedecer al Derecho que el mismo promulga y en fomentar con su propio ejemplo la moral civil en el interior. La moral, el Derecho y la fuerza pueden por eso funcionar armónicamente en el interior del Estado.”

--- VII. Que con relación al segundo aspecto materia de la presente resolución, esto es, el relativo a las pésimas condiciones de higiene, ventilación e iluminación de las áreas de reclusión de infractores son de citarse, de los ordenamientos que se precisan, las disposiciones que establecen lo siguiente:-----

- - - A) De la Ley del Servicio de Seguridad Pública del Estado. Dicho ordenamiento, reformado por decreto número 59, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 5 de abril de 1993, reforma que consistió en la adición lo que ahora es de la fracción X, del artículo 21, que dice lo siguiente:-----

“Artículos 21. Son obligaciones de las corporaciones policiacas estatales municipales:

.....

“X. Sólo recluir en los lugares que reúnan las condiciones mínimas de salubridad, higiene, comunicación, seguridad, requeridas para tal efecto; y

.....



- - - **B) De la Ley de Gobierno Municipal del Estado Sinaloa.**- De este ordenamiento, que derogó a la Ley Orgánica Municipal del Estado por decreto número 176, publicado en *El Estado de Sinaloa*, órgano oficial del gobierno del Estado, de 26 de noviembre del 2001, vigente desde el 1o. de enero del 2002, debe tenerse presente el siguiente: -----

“Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

.....

“V. Vigilar que los establecimientos de reclusión de los infractores al bando de policía y gobierno, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, moralidad y trabajo;”

- - - Las disposiciones transcritas son claras en el sentido de la obligación de los ayuntamientos y de las corporaciones policiacas de sólo recluir a infractores en lugares que reúnan condiciones adecuadas de salubridad, higiene, comunicación, seguridad, moralidad y trabajo, de lo cual deriva también el derecho del infractor a no ser recluido en áreas que no reúnan tales condiciones, pero además de la obligación que en sí mismas implican para las autoridades, tales disposiciones, también obligan al respeto que las mismas deben guardar por la dignidad del ser humano, independientemente de que se haya colocado en tal circunstancia debido a la comisión de una conducta con la que infringió una ley o un reglamento. -----

--- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta CEDH, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los artículos 7o. y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye que en el caso de la investigación que hoy se resuelve es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al Ayuntamiento de Badiraguato.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14; 16 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, y 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16 y 28,



**COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA**

de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 27, fracción V, y 38, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, este organismo formula al Ayuntamiento de Badiraguato, las siguientes:-----

-----**RECOMENDACIONES**-----

--- **PRIMERA.** Proceda a integrar con la mayor brevedad el Tribunal de Barandilla con sede en la cabecera municipal, así como en aquellas poblaciones en las que, por el número de habitantes con que cuenten y la recurrencia de problemas derivados de infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio, así lo exijan.---

--- **SEGUNDA.** Instruya, por los conductos que correspondan, al asesor jurídico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y, de ser necesario, a los que se encuentren en las zonas urbanas y el medio rural –que indebidamente han asumido funciones del tribunal multirreferido– se abstengan de imponer sanciones a infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno de Badiraguato, por carecer de competencia para ello.-----

--- **TERCERA.** En tanto se integre el Tribunal de Barandilla, de conformidad con lo establecido por el artículo 26, de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, las funciones del mismo sean asumidas transitoriamente por el Regidor encargado del ramo de gobernación, transitoriedad que no deberá exceder del plazo de un mes, como lo señala la ley .-----

--- **CUARTA.** Se acuerde se lleven a cabo las adecuaciones a la única celda en que se recluye a los infractores del Bando Policía y Buen Gobierno del municipio, así como para que se construya o acondicione una para mujeres, de modo que las mismas satisfagan las exigencias previstas por los artículos 21, fracción X, de la Ley de Servicios de Seguridad Pública, y, 27, fracción V, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.-----

--- **QUINTA.** Una vez integrado el Tribunal de Barandilla ordene al juez calificador que sea nombrado que en el desahogo de los procedimientos se respete a los presuntos infractores del Bando de Policía y Buen Gobierno los derechos de audiencia y defensa que les asisten; que se les haga saber la causa por la que se tramita procedimiento en su contra; el derecho que les asiste para nombrar a una persona de su confianza o aun abogado para que los defienda; del que les asiste



para interponer recurso de revisión en contra de la resolución dictada en su perjuicio, en el supuesto de no estar de acuerdo con la misma, en constancia de lo cual deberá elaborar el acta o las actas correspondiente en que se asienten tales actuaciones, de conformidad a lo estatuido por los artículos 36 a 38 de la Ley que Establece las Bases Normativas para la Expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, así como a los establecido por los numerales del 42 al 48 del Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas.-----

--- En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----



- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la



República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria, inexcusablemente* que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta CEDH confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

--- Por otra parte, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

-----ACUERDOS-----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al Ayuntamiento de Badiraguato, a través de u Presidenta Municipal, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH ha quedado registrada bajo el número 038/03, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.-----

--- **SEGUNDO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule señálesele, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto, plazo para la contestación de la presente Recomendación, así como otro adicional para la entrega de las pruebas relativas al cumplimiento de la misma, en el supuesto de que sea aceptada.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.--



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE CIUDADANOS CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.